

6.- Obtención de la documentación:

- a.- Entidad: Ayuntamiento de Guardamar del Segura.
- b.- Domicilio: Plaza de la Constitución, núm. 5
- c.- Localidad y Código Postal: Guardamar del Segura.-

03140

d.- Teléfono: (96) 572 90 14

e.- Telefax: (6) 572 70 88

f.- Fecha límite de obtención de documentación e información: No se establece.

7.- Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

a.- Plazo y lugar de presentación: Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, en mano de las 9 a 14 horas, (sábados de 9 a 13 horas), durante los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia.

También podrán presentarse proposiciones por correo, en cuyo caso el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correo y anunciar el mismo día al Órgano de contratación, por FAX o telegrama, la remisión de la proposición. Sin cumplir tales requisitos no será admitida la proposición en el caso de que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación

No obstante transcurrido el plazo de presentación, no será admitida ninguna proposición enviada por correo.

El Registro de licitaciones acreditará la recepción del referido telegrama con indicaciones del día de su expedición y recepción, en el Libro de Registro correspondiente.

b.- Formalidades y Documentación a presentar:

Las proposiciones constarán de tres sobres cerrados denominados A, B y C, en cada uno de los cuales se hará constar el contenido, en la forma que se indicará y el nombre del licitador.

Sobre A.- Denominado proposición económica, se ajustará al modelo contenido en la cláusula final y se presentará cerrado, pudiendo ser lacrado y precintado a petición del interesado y deberá tener la siguiente inscripción:

PROPOSICIÓN ECONÓMICA PARA OPTAR AL CONCURSO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE LA BIBLIOTECA VICENTE RAMOS DE GUARDAMAR DEL SEGURA. (ALICANTE).

Cada licitador únicamente podrá presentar una sola proposición.

Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta de unión temporal con otros, si lo ha hecho individualmente o figuran en más de una unión temporal.

Sobre B.- Denominado, de Referencias Técnicas, expresará la inscripción de DESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE LA BIBLIOTECA VICENTE RAMOS DE GUARDAMAR DEL SEGURA. (ALICANTE).

Contendrá, entre otros, aquellos documentos que se especifican en la cláusula 15, acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración del concurso de acuerdo con los criterios de adjudicación del mismo.

Sobre C.- Denominado de Documentación Administrativa, expresará la inscripción de DOCUMENTOS GENERALES PARA OPTAR AL CONCURSO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE LA BIBLIOTECA VICENTE RAMOS DE GUARDAMAR DEL SEGURA. (ALICANTE). y contendrá la siguiente documentación:

1.- Documento o documentos que acrediten la personalidad del empresario y la representación, en su caso, del firmante de la proposición, consistentes:

1.1.- Documento Nacional de Identidad del licitador cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, por fotocopia compulsada por quien ostente la representación pública administrativa, o Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando el empresario fuera persona jurídica.

1.2.- Poder Bastanteado por el Secretario Letrado de la Corporación o por los Servicios Jurídicos de la misma, o por Letrado con ejercicio en el ámbito del Colegio Profesional Provincial, cuando se actúe por representación.

1.3.- En caso de concurrir a la licitación varias empresas, constituyendo una unión temporal, cada una de ellas deberá acreditar su personalidad y capacidad, indicando los

nombres y circunstancias de los empresarios que suscriben las proposiciones y la participación de cada una de ellas, designando la persona o Entidad que, durante la vigencia del contrato ha de ostentar la representación de la unión ante la administración.

2.- Garantía provisional, por importe equivalente al 2% del tipo de licitación establecido en el presente pliego, de conformidad al modelo que figura en el presente pliego, como Anexo I.

3.- Declaración responsable del licitador, prevista en el artículo 21.5 de la Ley 13/1985, otorgada ante una autoridad administrativa, notario público y organismo profesional cualificado, de su plena capacidad de obrar y de no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar, conforme a los artículos 15 a 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y deberá incluir la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

4.- Documentación justificativa de los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y de manera preferente los siguientes:

a.- Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b.- Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

c.- Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5.- Para las empresas extranjeras, la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudieran corresponder al licitante.

8.- Apertura de ofertas:

a.- Entidad: Ayuntamiento de Guardamar del Segura.

b.- Domicilio: Plaza de la Constitución, núm. 5

c.- Localidad: Guardamar del Segura.

d.- Fecha: Al quinto día natural (excluidos los sábados, domingos y festivos) a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

e.- Hora: las 12'00.

9.- Modelo de proposición.

D. ... con domicilio en... CP..., D.N.I. ..., nº..., teléfono ... en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación ..., con domicilio en ..., CP..., teléfono..., y D.N.I. o C.I.F. (según se trate de persona física o jurídica) nº...), según anuncio publicado en el BOP nº... de fecha... para participar en la contratación por procedimiento abierto del contrato de SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA BIBLIOTECA VICENTE RAMOS DE GUARDAMAR DEL SEGURA, Expte. C.SM. 1/2002, declaro:

1) Que me comprometo a su ejecución por el precio de ... pts., más ... pts., correspondientes al ...% de I.V.A. y en el plazo de entrega de ..., debiendo entenderse comprendidos en el precio base referido todos los gastos, incluso los de transporte hasta el lugar de almacenaje indicado por el Ayuntamiento y montaje de los elementos desmontables.

2º) Que conozco el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentación que ha de regir el presente contrato, que expresamente asumo y acato en su totalidad.

3º) Que la empresa a la que represento, cumple con todos los requisitos y obligaciones exigidos por la normativa vigente. En..., a...de...de 2001.- Firma del licitador".

Guardamar del Segura, 17 de enero de 2002.

El Alcalde, Francisco García Gómez.

0202462

AYUNTAMIENTO DE JÁVEA

EDICTO

D. Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que en virtud del artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, no habiéndose presentado ninguna reclamación o sugerencia en el plazo de 30 días durante el cual el proyecto de Ordenanza se sometió a exposición pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno hasta ahora provisional, procediendo a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor. Seguidamente se transcribe el texto íntegro de dicha Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CEMENTERIO

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los cementerios municipales de Jávea, son bienes de servicio público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El incumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese de personal del cementerio.

Artículo 3.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada caso y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II

Del Personal

Capítulo I

Normas relativas a todo el personal

Artículo 4.- El personal de los cementerios estará integrado por el encargado general y el resto de empleados que el órgano competente del Ayuntamiento estime oportuno. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 5.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

Artículo 6.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 7.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

Artículo 8.- El personal a que hace referencia este capítulo no podrá dedicarse a ningún otro trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales de este Término Municipal.

Capítulo II

Del encargado de los cementerios

Artículo 9.- La conservación y vigilancia de los cementerios están encomendadas al encargado general.

Artículo 10.- Son funciones del encargado:

a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada en cada época del año.

b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.

c) Firmar las cédulas de entierro.

d) Archivar la documentación recibida.

e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

f) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.

g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales o objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.

i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

j) Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

k) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba el citado órgano.

l) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.

ll) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

m) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento y otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

n) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

Artículo 11.- El encargado general podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio previo conocimiento del órgano municipal responsable de los servicios funerarios, en todo lo que se haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado general estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

Capítulo III

Del resto del personal de los cementerios

Artículo 12.- Corresponde al resto de personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado general. Así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

Artículo 13.- El personal de cementerios estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

Título III

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

Capítulo I

De la administración del cementerio

Artículo 14.- La administración de los cementerios corresponderá a la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 15.- Se asigna a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

b) Expedir las cédulas de entierro.

c) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.

d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.

e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los derechos municipales correspondientes.

f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

g) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.

h) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 16.- Corresponde al Jefe de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales:

a) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.

b) Expedir los informes que se soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el Concejal Delegado, debiendo informar de ellas tan pronto sea posible.

Artículo 17.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos, que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 18.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los cementerios municipales se dispondrá de:

a) Depósito de cadáveres.

b) Sala de autopsias y embalsamientos.

c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.

e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.

f) Dependencias administrativas.

g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.

h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

i) Servicios sanitarios públicos.

Artículo 19.- En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán llevar restos de la osera con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, que no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

Artículo 20.- Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determine el órgano administrativo competente, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al encargado general o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 21.- No se admitirá cadáveres fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario podrá establecerse un margen a partir

del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente, salvo que las circunstancias aconsejen que aquélla sea inmediata.

Artículo 22.- 1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo autorización, y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Artículo 23.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 24.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguzar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 25.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 26.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones, correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 74 de esta Ordenanza en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III

Del depósito de cadáveres

Artículo 27.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 28.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellas cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 29.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Artículo 30.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 31.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por la Administración y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 32.- Toda petición de inhumación requiere la presentación de la siguiente documentación en las oficinas municipales.

a) Título funerario o solicitud de éste.

b) Licencia de entierro.

c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 33.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 34.- En la cédula de entierro se hará constar:

a) Nombre y apellidos del difunto.

b) Fecha y hora de defunción.

c) Lugar de entierro.

d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

Artículo 35.- La cédula de entierro será devuelta por el encargado general del cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Artículo 36.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 37.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 38.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de la Administración Municipal.

Artículo 39.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

Artículo 40.- 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la Administración. Este permiso se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados del Cementerio viejo para depositarlos en el Cementerio nuevo, siempre que la persona sea titular de aquel nicho lo devuelva al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 74.

b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno sólo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 41. 1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, se precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última, como el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo anterior para su autorización.

Artículo 42.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 43.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de

otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título V

De los derechos funerarios

Capítulo I

De los derechos funerarios en general

Artículo 44.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y demás normas generales.

Artículo 45.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 46.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de esta Ordenanza.

Artículo 47.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos, citados en el artículo 41.

Artículo 48.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta y transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 49.- 1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 50.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 51.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Capítulo II

De los derechos funerarios en particular. De las condiciones y arrendamientos

Artículo 52.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

a) A nombre de una sola persona física.

b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimientos asistenciales u hospitalarios, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 53.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 54.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha de concesión.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 55.- 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado previa solicitud del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 56.- Las concesiones de nichos tendrán una duración de cincuenta años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una concesión o arrendamiento de un nicho de restos o trasladar las existentes en el nicho de que se trate a la osera general.

Artículo 57.- 1. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 57.

Artículo 58.- Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 59.- Los arrendamientos de nichos se adjudicarán por plazo de dos años, o cinco si la defunción hubiese tenido lugar por enfermedad infecciosa. Se destinará especialmente a esta finalidad la fila cuarta de las diversas agrupaciones del Cementerio.

Artículo 60.- 1. Transcurrido el período de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con ocho días de antelación a la fecha de terminación.

2. Cada una de las prórrogas, tendrá un plazo de no inferior a un año, ni superior a cinco, con una duración total de veinticinco años.

3. Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 57.

Artículo 61.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido revocado, o la osera común.

Artículo 62.- Los nichos arrendados podrán ser adquiridos con carácter temporal por el titular de la sepultura, mediante su pago de conformidad con lo que determine la ordenanza fiscal. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido alquilado.

Artículo 63.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiese hacerlo, por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 64.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Capítulo III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 65.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos

derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 66.- En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 67.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 41, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 68.- No podrá reclamarse bajo ningún pretexto por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo en aquellos casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 69.- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de esta Ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que se ha dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuera posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 70.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito de los derechos funerarios sobre sepulturas por actos "Inter-vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 71.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 72.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 73.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título haya instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con revisión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 73.

Disposición Adicional

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

Segunda.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de estas Ordenanzas dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jávea, 27 de diciembre de 2001.

El Alcalde, Jaime Sapena Gual.

0202034

EDICTO

D. Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que por D. Eliseo Fliquete Rovira en representación de Duanes 2000, S.L. se ha solicitado apertura de establecimiento destinado a otros cafés y bares, con emplazamiento en Plaza Almirante Bastarache nº 14 bajo de esta localidad (AP-15/01).

El expediente queda expuesto al público por término de veinte días, contados a partir del siguiente hábil de la publicación de este Edicto en el B.O.P., en la Oficina Técnica Municipal de 9 a 14 horas, sita en Carrer D'Avall, nº 39-1º, conforme al art. 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/89 de 2 de mayo sobre actividades calificadas, a fin de que los interesados puedan presentar, alegaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Los titulares de las fincas colindantes a la actividad, son los que se expresan, sirviendo este anuncio de notificación a aquellos titulares colindantes a los que no fuera posible su notificación individualizada.

Comunidad de Propietarios Plaza Almirante Bastarache, 14 de Jávea

Dirección Gral Patrimonio del Estado Plaza de la Montañeta, 8 de Jávea

Lo que se hace público para general conocimiento. Esta publicación es complementaria a la notificación personal individualizada y únicamente tendrá efecto como notificación si una vez intentada ésta, no se hubiera podido practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Jávea, 22 de enero de 2002.

El Alcalde, Jaime Sapena Gual.

0202035

EDICTO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de marzo de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, cuyo apartado dispositivo es como sigue:

“Primero.- Aprobar el Programa de Actuación Integrada, de la Unidad de Ejecución AC-38, presentado por D. Juan Antonio Ciller Abellán y D. Juan Such Martínez.

Segundo.- Seleccionar como Agente Urbanizador a D. Juan Antonio Ciller Abellán y a D. Juan Such Martínez, único proponente.

Tercero.- Aprobar el proyecto de Urbanización supeditado al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. Las luminarias a instalar deberán ser esféricas opales continuas de policarbonato irrompible y antivandálico, anticontaminación lumínica, del tipo BL-7 de IEP Iluminación o similar, con soporte de fundición de aluminio inyectado, con equipo auxiliar en AF y reductor de flujo incorporado para lámpara VSAP de 250 W, y sobre columnas de 4 m. de altura, troncocónicas, de poliéster reforzado con fibra de vidrio, color blanco, con tapa, de la serie Turia de Postes Nervión o similar.

2. Instalación de una luminaria en el fondo de saco.

Cuarto.- Aprobar el Proyecto de Reparcelación.

Quinto.- De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.8 y 67.1 de la Ley 6/94, Reguladora de la Actividad Urbanística, y previo a la firma del Convenio, el Agente Urbanizador habrá de presentar una garantía por importe de 372.497 ptas. correspondientes al 7% del precio de la ejecución de la urbanización.

Sexto.- Remitir una copia del Programa para su inscripción en el Registro de Programas de la Generalitat, que quedará así notificada del presente acuerdo de aprobación.

Séptimo.- Ordenar la publicación de edicto informativo de la presente aprobación y adjudicación en el BOP, Tablón de Edictos y periódico.”

Contra la presente resolución/acuerdo, podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Alcaldía/Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y 117 de la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente, contra la expresa resolución/acuerdo, podrán interponer, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Recurso Contencioso-Administrativo, regulado en la ley 29/98 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.a), a tenor del Artículo 46.1 de la indicada Ley, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación.

Lo que se hace público para general conocimiento. Y para conocimiento de D José Ignacio Ochoa Valcárcel, cuyo último domicilio conocido es, Urbanización Pinomar, nº 184, de Jávea, a la Mercantil Pinomar S.A., cuyo último domicilio conocido es, Urbanización Pinomar, nº 183-185, de Jávea, a D. Ismael Carrio Gilabert en representación de Honore Daumier, cuyo último domicilio conocido es, C/ Fernando Legert, nº 3 de Jávea y a D. Juan Antonio Ciller abellán, cuyo último domicilio conocido es, Partida freginal, nº 29 de Jávea, a los efectos previstos en el Art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Jávea, 16 de enero de 2002.

El Concejal Delegado de Urbanismo, Vicente Ortolá.

0202036

EDICTO

D. Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que por D. David Ellis se ha solicitado apertura de establecimiento destinado a “bar-cafetería y fabricación de pan, bollería y pastelería”, con emplazamiento en Avda. del Pla (Jávea Park), AR-72, L-5, de esta localidad (AP-28/01).

El expediente queda expuesto al público por término de 20 días, contados a partir del siguiente hábil de la publicación